



SALA PENAL

Radicado: 052126000201202101000
Procesado: Daniel Alejandro Cano Hoyos
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta Nro. 050

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas contra la sentencia condenatoria Nro. 039 proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se varió la calificación jurídica en contra del procesado, se le condenó por el delito de lesiones personales dolosas agravadas y se le concedió la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Se extracta del escrito de acusación que la ciudadana LEIDY JOHANA GALVIS SOSSA de 26 años, sostenía de tiempo atrás una relación de noviazgo con Daniel Alejandro Cano Hoyos, quien se mostraba agresivo, razón por la cual en varias oportunidades la había golpeado por celos, diciéndole “que si no era para él no sería para nadie”. Lo anterior ocurría sin que ella lo denunciara.

Bajo ese contexto de violencia de pareja, el día 22 de abril de 2021, se encontraban en la residencia de DANIEL ALEJANDRO, ubicada en la Calle 107A No. 82AA-20, Barrio Doce de Octubre de esta ciudad, luego haber consumido licor desde el día anterior, cuando CANO HOYOS motivado por los celos, le propinó una herida con arma corto punzante, tipo cuchillo, en el miembro superior izquierdo y posteriormente, le roció una botella de alcohol sobre las prendas de vestir y el cuerpo, procediendo a prenderle fuego con un encendedor, causándole quemaduras grado II en el 25% de la superficie corporal que comprometieron la región del mentón, la mandibular izquierda, la cara anterior, lateral y posterior del cuello, la región superior del tórax y la espalda, lesiones que pusieron en peligro la vida de Leidy Johana Galvis Sossa, mismas que no causaron un resultado más lesivo por la atención médica oportuna”.

El 30 de abril de 2021, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, diligencias en las que se surtió control posterior de legalidad a orden de registro y allanamiento de inmueble, y el representante de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Daniel Alejandro Cano Hoyos** por el delito de Tentativa de feminicidio agravado, consagrado en los artículos 27, 104 A, 104 B literal G y 104 numerales 3, 6 y 7 del Código Penal, cargo que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, consagrada en los artículos 307 literal A numeral 1 y 308 numeral 1¹ del Código de Procedimiento Penal.

¹ Documento denominado “006ActaAudiencia”.

Una vez radicado el escrito de acusación por la Fiscalía 11 Seccional, el asunto fue asignado al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, el cual dio el trámite de rigor.

El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. En esa diligencia la Delegada Fiscal señaló que la atribución jurídica se surtía por el delito de Femicidio agravado consagrado en los artículos 27, 104 A literales A, B y E, 104 B literal G que remite al artículo 104 numeral 3, 6 y 7 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se realizó el día 13 de diciembre de 2021, luego de lo cual se desarrolló el juicio oral a lo largo de varias sesiones surtidas el 3 y 10 de marzo, 16 y 18 de mayo, y 9 de junio de 2022, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 8 de noviembre de 2022 se profirió sentencia condenatoria, sin embargo, se hizo por el delito de Lesiones personales dolosas agravadas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de primer grado, el Juez *A quo* encontró demostrada la existencia y materialidad de la conducta punible en cabeza del encausado, sin embargo, consideró que esta correspondía al ilícito de Lesiones personales dolosas agravadas y no el delito de tentativa de Femicidio como había sido imputado y acusado por la Fiscalía General de la Nación.

Tras referir lo indicado por los testigos de descargos y por los peritos legistas de Medicina Legal, señaló que no existe duda alguna respecto al acontecer de los hechos ocurridos el 22 de abril de 2021, cuando la señora Leidy Johana Galvis Sosa fue rociada con alcohol en su espalda y otras partes de su cuerpo por su pareja sentimental Daniel Alejandro Cano, tras una discusión.

Que las heridas y quemaduras que presentó la señora Galvis Sosa son graves, pues así quedó demostrado en su historia clínica y en esos mismos términos se pronunciaron los galenos que rindieron su testimonio, y que no existen dudas del padecimiento, la extensión y la gravedad de sus heridas, así como las secuelas que dejaron las mismas de manera permanente en su cuerpo.

Sin embargo, consideró que no hubo puesta en peligro de la vida de la víctima tal y como lo atribuyó la Fiscalía, pues analizados los informes periciales y la historia clínica de la paciente se evidencia que no estuvo en peligro y que ello quedó demostrado científicamente.

En esas condiciones, trajo a colación los elementos constitutivos del tipo de feminicidio, en este caso en grado de tentativa, aclarando que no se configuró el denominado elemento subjetivo, es decir no se evidenció en el encausado el dolo de producir la muerte de la señora Galvis Sosa, ya que fue él mismo, quien, a pesar de encontrarse en un estado de shock, procuró ayudarla. Esta ayuda se presentó cuando Daniel Alejandro Cano Hoyos después de propinarle una puñalada a la víctima en su hombro izquierdo intentó hacerle una curación y tomó el alcohol para hacerlo, empero como siguieron discutiendo decidió arrojarle alcohol a Leidy en su cuerpo y prenderla con un encendedor, sin

embargo, fue él quien controló la conflagración e impidió que el daño fuera mayor, tomando sábanas y almohadas para apagar el fuego.

Razonó el *A quo* que, aunque el comportamiento del acusado es reprochable, es evidente que en el presente caso no se configura la tentativa de feminicidio agravado, ya que los actos desarrollados por Cano Hoyos permiten entrever que su intención no fue la de matar a su compañera sentimental, pues esos actos idóneos e inequívocos que buscan finiquitar la vida no se presentaron, o por lo menos no quedaron debidamente demostrados en el juicio oral por la Fiscalía, que es la obligada a probarlos.

Resolvió que lo pertinente y conforme lo allegado al plenario era condenar al encausado por el punible de Lesiones personales dolosas, consagradas en el artículo 113 inciso 2 del C. Penal, dada la deformidad permanente que se causó, en concordancia con el artículo 119 inciso 1 ib., por las circunstancias de agravación punitivas consagradas en el artículo 104 del Código Penal numerales 3, 6, y 7, esto es, por lanzamiento de sustancia, sevicia y aprovecharse de la situación de indefensión; e inciso 2, por el hecho de ser mujer, respectivamente.

Calificó que las Lesiones personales dolosas con deformidad permanente eran agravadas dado que el procesado arrojó una sustancia al cuerpo, que, aunque por sí sola no causa lesión alguna, al mezclarlo con fuego genera una conflagración rápida y degeneró en quemaduras de primer y segundo grado en el cuerpo de la víctima.

Aunado a ello, actuó con sevicia, es decir con una crueldad excesiva, por quemarla con alcohol, apoyándose para ello el *a quo*, en el Auto AP 3722 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En cuando a la situación de indefensión en cabeza de la víctima señaló que el ataque de Daniel Cano Hoyos sobre Leidy fue sorpresivo y en su apartamento, por lo que ella no contaba con la posibilidad de defenderse.

Sobre el agravante de que la víctima sea una mujer, indicó que quedó probado el ciclo de violencia sistemática y generalizada que se desarrollaba en la relación de pareja de Leidy y Daniel, toda vez que existía una posición de poder y dominio sobre la femenina, sin embargo, ella no denunció. Que la violencia se ejerció de forma física y psicológica y que el procesado transgredió la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la señora Leidy, entre otros derechos, con esos actos de sujeción y dominación.

Al momento de graduar la pena el Juez señaló que el delito por el cual se condenó a Cano Hoyos fue el de Lesiones personales dolosas tipificada en el artículo 113 inciso 2 del Código Penal (por la deformidad permanente que causaron las lesiones), en concordancia con el artículo 119 inciso 1 por las circunstancias de agravación punitivas consagradas en el artículo 104 del Código Penal numerales 3 (por lanzamiento de sustancia), 6 (sevicia), y 7 (aprovecharse de la situación de indefensión), e inciso 2, por el hecho de ser mujer, respectivamente.

En este punto, y debidamente dosificada la sanción, teniendo en cuenta los diferentes agravantes endilgados, el *A quo* señaló que los cuartos partían de 85.32 a 378 meses de prisión. Tras considerar que no concurren circunstancias de menor punibilidad ni

de mayor punibilidad, optó por moverse dentro del cuarto mínimo, sin embargo, señaló que la conducta penal es de suma gravedad pues la reacción violenta fue desproporcionada, la víctima fue sometida a un ciclo de violencia por ser mujer y además fue cruel dado que fue inclemente ya que proporcionó una puñalada a la señora Leidy y además la incendió, sumado a que el ataque fue sorpresivo y no le permitió reaccionar. Por ello impuso la sanción en 108 meses de prisión y multa de 100 SMLMV

En cuanto a los subrogados denegó el Juez la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal toda vez que la pena impuesta excede de 4 años. No obstante, concedió la prisión domiciliaria estipulada en el artículo 38 B del Código Penal dado que en su criterio se cumplen con los requisitos mencionados por la norma y sin que se afectasen los límites mínimos y máximos de la pena a imponer, el tope mínimo queda en 85.32 meses de prisión, por lo que se cumple con el requisito objetivo.

Acotó que, con respecto al cumplimiento de los demás requisitos, el delito de Lesiones personales dolosas agravadas no se encuentra enlistado en los ilícitos con prohibición para la concesión de la prisión contenidos en el artículo 68 A del C.P., que, además, el procesado contaba con arraigo y para acceder al mismo fijó una caución prendaria por valor de 1 SMLMV².

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de víctimas interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

² Archivo denominado "046Sentencia".

LA IMPUGNACIÓN:

La apoderada de víctimas interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por el tipo penal por el que se emitió condena y la concesión de la prisión domiciliaria.

En su sentir, al momento de la emisión del fallo incurrió el *A quo* en un error al seleccionar la norma aplicable, pues ignoró el contenido del artículo 116 A del Código Penal, el cual tiene mayores ingredientes tanto objetivos como subjetivos, a diferencia de la conducta típica aplicada por el Juez en su decisión.

Señaló que la víctima relató el devenir de su relación sentimental con el encausado y que ocurrieron 4 hechos violentos en su contra. Realizó el último evento el cual sucedió el 22 de abril de 2021, cuando la pareja se encontraba consumiendo licor y cuando la víctima puso una canción, él le empezó a hacer reclamos propinándole un puntazo en su hombro.

Que, arrepentido por ello, Daniel fue por alcohol, le limpió la herida y ella lo perdonó, luego tras pasar unas horas, él volvió a discutir con la víctima, la tiró a la cama, le roció alcohol en su espalda, tomó una mechera y le prendió fuego. Mientras ella gritaba, observó en el rostro de su pareja satisfacción ante su sufrimiento, pero él le decía que no gritara que porque en esa casa se encontraban su madre y hermana.

Indicó que el procesado se arrepintió nuevamente, apagó las llamas de su cuerpo y la trasladó a un centro asistencia donde no fue atendida, pues no contaban con pabellón de

quemados, así que regresó con ella víctima y allí la dejó con su madre, sin insistir en llevarla a otra clínica.

Precisó que el 23 de abril de 2021, su prohijada fue remitida a Medicina Legal donde fue valorada por un forense quien determinó la afectación de su salud y que sin la intervención médica oportuna se hubiera puesto en peligro su vida; situación totalmente diferente a lo que adujo el Juez de instancia, en punto a que esas quemaduras no pusieron en riesgo la vida de Leidy Johana.

Aclaró que la paciente fue atendida en un centro hospitalario, gracias a la insistencia de su madre, pues el procesado se desentendió de ello, y que fue hospitalizada en el Hospital San Vicente Fundación, donde permaneció durante 25 días en la unidad de quemados, donde fue dada de alta para continuar en curación ambulatoria.

Explicó que, en su criterio, el Juez adecuó en indebida forma el tipo penal ya que de las declaraciones de la víctima y los médicos de Medicina Legal se puede concluir que en el momento que el agresor le arrojó alcohol etílico mezclándolo con fuego causó daño en el tejido de la víctima ocasionándole quemaduras de segundo grado y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, de las que se puede evidenciar un daño grave en su cuerpo.

Precisó que un agente químico es todo elemento o compuesto que por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o es producido, se haya elaborado o no de modo intencional. Acotó que este es concebido como peligroso cuando pueda representar un peligro para la integridad de la salud y de las

personas cuando entran en contacto con él, debido a sus propiedades.

Coligió que el alcohol es un agente químico, que se caracteriza por ser un líquido incoloro e inflamable. Así mismo, trajo a colación la definición del fuego, entendiéndolo como un conjunto de partículas de materia combustible que emiten calor. En resumen, el alcohol es un agente químico que mezclado con fuego produce un resultado catastrófico, ello es la destrucción de un objeto determinado.

Tras reiterar lo dicho por la víctima señaló que el procesado actuó con dolo y quería causarle daño a su pareja y si bien no se probó por la Fiscalía que le quería causar la muerte, pues reaccionó para mitigar el fuego, no hizo todos los esfuerzos para impedirlo y además estaba con todas sus facultades mentales.

Por ello, solicitó la revocatoria de la decisión y que en su lugar se condene por el delito de Lesiones con agentes químicos, ácido o sustancias similares, cuya pena parte de 251 meses de prisión. Deprecó, además, la revocatoria de la prisión domiciliaria y que se imponga medida privativa de la libertad, pues así lo contempla el artículo 68 A del Código Penal.

CONSIDERACIONES:

Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces de Circuito.

El caso puesto a consideración de la Sala consiste en determinar si resultó o no acertada la decisión adoptada por el Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín de variar la calificación jurídica, y condenar al señor Daniel Alejandro Cano Hoyos por el delito de Lesiones personales dolosas agravadas y no por el delito de Lesiones personales con agentes químicos.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema ha admitido que el juez de instancia profiera sentencia por una conducta punible diferente a la acusada por el ente investigador, siempre y cuando se respeten los siguientes requisitos:

- i) la nueva conducta corresponda a cualquier tipo penal dentro del código;*
- ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad;*
- iii) la nueva tipicidad respete el núcleo fáctico de la acusación, y*
- iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes³.*

Sobre la potestad del Juez de agotar esa modificación en sentencia SP 17457-2015, Radicación 44178, indicó la Alta Corporación:

“el principio de congruencia implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad. (...)

Con todo, la Corte ha admitido la posibilidad de que el Juez profiera sentencia por conductas punibles diversas a las contenidas en la acusación, siempre y cuando (i) el ente acusador así lo solicite de manera expresa, (ii) la nueva imputación verse sobre una conducta punible del mismo género, (iii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, (iv) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de

³ CSJ radicado 43.041. Sentencia del 22 de febrero de 2017.

la acusación, y (v) no se afecten los derechos de los derechos de los sujetos intervinientes.”

Frente a ello se observa que la conducta por la que condenó el *A quo* se encuentra tipificada en los artículos 113, 119 y 104 del Código Penal, la cual, aunque no pertenece al mismo título del feminicidio, se refiere a un temario que se deriva de aquellos ilícitos que atentan contra la salud y bienestar de las personas; respeta los hechos jurídicamente relevantes enrostrados en la acusación; la modulación del delito se compadece con una de menor entidad pues la pena a imponer disminuye en sus cuartos y no resultaron afectados los derechos de las partes procesales o intervinientes, o por lo menos no fue en ese sentido que se orientó la censura de la apoderada de la víctima.

Por ello, aunque la Magistratura pueda discrepar de la valoración agotada por el Juez de instancia en punto de que no era la finalidad del procesado atentar contra la vida de la señora Leidy Johana Galvis Sosa, pues de su comportamiento se desprende todo lo contrario, no obstante, considera esta Sala que el Juzgador se encontraba habilitado para variar la calificación jurídica otorgada al comportamiento desplegado por el encausado y condenarlo por aquel, como en efecto lo hizo.

Clarificado este punto, deberá analizar la Sala si, tal como lo expone la apoderada de víctimas, el hecho de que el acusado utilizara alcohol como elemento combustible para prenderle fuego a su pareja configura el ilícito de Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares o si, por el contrario, debe mantenerse la calificación que determinó el *A quo*.

El tipo penal señalado como el apropiado para este caso por la apoderada de víctimas se encuentra consignado en el artículo 116 A del Estatuto Sustancial Penal, que estipula:

El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Analizado el tipo penal se observa que se trata de un delito de resultado, de lesión, de conducta instantánea que atenta contra el cuerpo humano y la salud. Como elementos normativos detenta que el elemento empleado para atacar debe ser un agente químico, álcalis o sustancias similares o corrosivas que al entrar en contacto con el tejido humano lo destruyan, es decir, el medio utilizado tiene unas características especiales, las que si no son verificadas derivarían en que no se configure el tipo penal. Se trata entonces de un tipo penal en blanco donde corresponde al ente acusador acudir a normas extrapenales para llenar de contenido e indicar cuál es la sustancia corrosiva utilizada para dañar la humanidad del afectado.

La Ley 1773 de 2016 creó el artículo 116 A e hizo varias modificaciones en lo tocante con los artículos 68 A, 104, 113, 359 y 374 del Código Penal y en punto del Estatuto Procesal Penal modificó el canon 351. Su propósito principal fue reglamentar lo relativo a las lesiones con agentes químicos, ácidos o sustancias

similares, aumentando las penas en comparación con las previstas para las lesiones personales antes de la instauración de este tipo penal.

La exposición de motivos de la Ley 1773 de 2016, la cual introdujo el ilícito en cuestión⁴, pone como contexto que los ataques con ácidos se han convertido en una práctica recurrente que no tiene la intención de provocar la muerte sino de generar un daño irreparable y de carácter permanente en el sujeto pasivo. Que las principales afectadas son las mujeres, particularmente en su cuello y rostro y ello conlleva graves afectaciones psicológicas debido a las quemaduras y deformidades que los ácidos generan.

El contenido de la Gaceta trae a colación la definición que la Organización de las Naciones Unidas –ONU- ha dado a los ataques con ácido, el cual supone: “arrojar sustancias de este tipo a una víctima, generalmente en la cara, con premeditación”. Que tales ataques generan desfiguración permanente, dolores, ceguera, y traumas psicológicos por las implicaciones que para el rostro tienen. Los ataques ocurren usualmente por conflictos de pareja, rechazos a insinuaciones amorosas o sexuales, conflictos por tierras, celos o deshonor.

En cuanto a la definición de las sustancias empleadas, se cita lo estipulado por la ONU, lo que se permite citar esta Sala, para dimensionar cuáles elementos o compuestos químicos pueden entenderse como tal:

“Sustancias corrosivas según la ONU - Clase 8. “Corresponde a cualquier sustancia que, por reacción química, puede causar daño severo o destrucción a toda superficie con la que entre en contacto incluyendo la piel, los tejidos, metales, textiles, etc. Causa entonces quemaduras graves y se aplica tanto a líquidos o sólidos que tocan la

⁴ Gaceta del Congreso 366 de 2014.

superficie como a gases y vapores que en cantidad suficiente provocan fuertes irritaciones de las mucosas. Ejemplo: ácidos y cáusticos”.

Sobre el proyecto de ley, la exposición establece que su finalidad es crear como delito autónomo la lesión con ácido y sustancias similares dentro del capítulo de lesiones personales, y que la intención es penalizar el “solo hecho de lesionar a otra persona con ácido o sustancias similares, aunque el daño sea temporal y leve. Igualmente se penaliza la lesión que causa deformación o pérdida temporal o permanente, funcional o anatómica de algún miembro del cuerpo, por ejemplo, de la nariz, boca, lengua, ojo, oreja, etc.”

Trae a colación además el estudio realizado por la ONU a través del “*Centro virtual para conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas*” en el que se incorporan una serie de sugerencias para que los países donde se desarrollan estos ataques incorporen nuevas medidas a su legislación. Finalmente exalta que en Colombia el aumento en estas agresiones ha ido en aumento, “*lo que representó un promedio de 160 ataques con ácido por año*”.

Sobre la constitucionalidad de la norma sustancial penal, en el estudio de la misma, la Corte Constitucional precisó cuál fue el motivo que impulsó la creación de este tipo penal y por ello señaló:

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley 016 de 2014 Cámara, 171 de 2015 Senado, el legislador creó el delito de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con el fin de enviar un mensaje de rechazo contra este tipo de crímenes, que afectan especialmente a las mujeres, y de estipular fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido. Particularmente, el parágrafo acusado fue incluido en el informe para primer debate en el Senado de la República con base en las siguientes consideraciones:

“Por último se consagran dos párrafos en el artículo; el primero establece que la medida de seguridad, en caso de ser procedente de

acuerdo a las valoraciones del caso, no puede ser inferior que la pena. Esta aclaración busca evitar la impunidad, frecuente en la mayoría de ataques con ácidos, cuando el victimario busca acceder a beneficios, como la sustitución de la pena, valiéndose de maniobras fraudulentas para que los dictámenes determinen su inimputabilidad.⁵” (subrayas del Despacho)

Así, tenemos que, sobre el propósito de la creación de este tipo penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP2916 de 2020, Radicación 55653, señaló:

“La llamada Ley Natalia Ponce, como se recuerda, funda su expedición en la que entendió el legislador necesidad de tratar con mayor rigor este tipo de conductas, a través de su visibilización como tipo penal autónomo y en procura de proteger de mejor manera a la mujer –cual sucedió también con la configuración del delito de feminicidio–, en el entendido que la agresión por este medio hunde sus raíces en criterios discriminatorios y busca, además del daño físico, afectar su dignidad, autoestima y autonomía.

En estas condiciones, se advierte cómo se buscó un criterio expansivo de la conducta, que no solo incremente de manera superlativa la sanción, sino que abarque los actos ejecutivos adelantados, así no alcancen la consumación, dada su potencialidad por sí misma lesiva, referida al tipo de sustancia deletérea utilizada en el cometido dañoso.

Desde luego, la consagración del delito como tipo autónomo, que en sí mismo describe la acción objeto de pena y el monto de la misma, pero, con mayor efecto respecto de la naturaleza de la conducta, reseña además del daño, el tipo de elemento que se utiliza para procurarlo, y matiza las limitaciones, atrás referenciadas, respecto del tipo básico de lesiones personales detallado en el artículo 111 del C.P., que obligan determinar un daño concreto en el cuerpo o la salud, e impiden definir, para la tentativa, una intención antelada respecto de alguno de estos efectos”. (subrayas del Despacho)

En reciente decisión, esto es, la SP 375-2023, Radicación 61021 del 16 de agosto de 2023, la Sala Penal de la Corte Suprema precisó sobre este tipo penal:

⁵ Sentencia C 107 de 2018.

“La acción requiere que el sujeto activo, en la adecuación de su conducta al tipo penal, se valga o use un medio específico: el agente químico, el ácido o sustancia similar.

Es un tipo penal en blanco, toda vez que los medios alternativos en su ejecución no son definidos en él, sino que para su completud es necesario acudir a regulaciones legales distintas de las penales en orden a determinar qué es un agente químico, un ácido, o cuál sustancia se considera similar a ellos, siempre que produzcan o generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.”

El foco de discusión gira en torno de la postura de la señora apoderada de víctimas, en tanto en su criterio el alcohol antiséptico, líquido que fue utilizado por Cano Hoyos para prenderle fuego a su pareja, se encuadra en los tipos de sustancias o compuestos químicos estipulados por el artículo 116 A del Código Penal. A efectos de dilucidar si lo es o no, es preciso tener en cuenta por qué razón se creó el tipo penal y cuáles sustancias se consideran corrosivas cuando entran en contacto directo con la piel, mucosas o conjuntivas.

Sea lo primero señalar que revisado el Código Penal no se encontró canon alguno que defina de manera clara y precisa qué se entiende por agente químico o ácido, o cuál sustancia se considera similar a ellos. Constatadas otras normas como las que definen los residuos peligrosos o los que atentan contra el medio ambiente, tampoco se encontró la precitada definición.

Como se dijo, la creación del tipo se agotó teniendo en cuenta la definición de ácidos brindada por la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, del estudio realizado por esa misma organización a través del *“Centro virtual para conocimiento para*

*poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas*⁶ y al aumento de casos de ataque por ácido en el país.

De lo reseñado en la exposición de motivos, el acto de arrojar ácido se lleva a cabo no con el propósito de matar a esa persona sino con el fin de generar daño psicológico, dolor, desfiguración y atacar la autoestima o apariencia de la víctima. Toda vez que el atacante procura causar un daño físico, irreversible e inmediato a la piel y a la imagen de la afectada, esa circunstancia de inmediatez es facilitada por los ácidos o los álcalis y sin que sea necesario que el sujeto activo deba agotar otra maniobra o usar otro elemento físico-químico (como fuego, electricidad o radiación), ya que esa sola sustancia corrosiva tiene el poder de lesionar a la víctima.

Según el Ministerio de Transporte, en la Cartilla clase 8, que define las sustancias corrosivas, publicada en el año 2023⁷, los ácidos se entienden así:

“Producto químico que disuelto en agua da una solución con un pH menor de 7, genera lesiones severas en la piel y los ojos, puede corroer el metal y reacciona violentamente con varias sustancias, entre ellas las bases fuertes. Un ejemplo, es el ácido clorhídrico”.

En la misma Cartilla, se define a los álcalis o hidróxidos como base y se indica que:

“También llamado producto alcalino, es un producto químico que disuelto en agua da una solución con un pH mayor de 7, genera lesiones severas en la piel y los ojos, puede corroer el metal y reacciona violentamente con varias sustancias, entre ellas los ácidos fuertes. Un ejemplo es la soda cáustica”.

⁶ Recomendación dada por el Centro Virtual de Conocimientos de la ONU, tal y como obra en la exposición de motivos de la Ley 1175 de 2016.

⁷ Consultado en la página del Ministerio de Transporte de Colombia. [https://mintransporte.gov.co/publicaciones/11503/cartillas/#:~:text=Cartilla%20clase%208%3A%20Sustancias%20Corrosivas,seguro%20en%20toda%20la%20cadena](https://mintransporte.gov.co/publicaciones/11503/cartillas/#:~:text=Cartilla%20clase%208%3A%20Sustancias%20Corrosivas,seguro%20en%20toda%20la%20cadena.). 5 de abril de 2024.

Como corrosión cutánea la cartilla referida, establece:

“Lesión irreversible de la piel con úlceras, sangrado y escaras sangrantes. Los productos fuertemente ácidos o fuertemente básicos son corrosivos cutáneos”.

Finalmente, por potencial de hidrógeno (de ahora en adelante pH) se entiende que:

“Es un valor que representa la acidez o basicidad de una sustancia. El puro presenta un pH de 7. Un valor por debajo de 7 indica un ácido, un valor superior a 7 indica una base o sustancia alcalina”.

Sobre las quemaduras por agentes químicos, los escritores Osvaldo Iribarren B y Claudio González G⁸ ilustran en su artículo: *“Quemaduras por agentes químicos”* que aquellas se presentan debido a la interacción de la piel u otros órganos del cuerpo con químicos corrosivos que generan ese tipo de quemaduras. Enfatizan que conforme el Manual de Merck de productos químicos se destacan 145 sustancias corrosivas que deben ser manipuladas con precaución especial para evitar un contacto peligroso.

Seguidamente clasifican los compuestos químicos peligrosos para la piel, la conjuntiva y la mucosa en ácidos y álcalis. La definición que proporcionan de ácidos corrosivos y álcalis peligrosos es la siguiente:

“Las soluciones o sólidos ácidos corrosivos peligrosos son aquellos con un pH igual o menor de 3.5 y los álcalis líquidos o sólidos cáusticos son aquellos con un pH comprendido entre 11.5 y 14”

⁸ Artículo denominado Quemaduras por Agentes Químicos. Consultado en <http://revistas.uach.cl/pdf/cuadric/v15n1/art12.pdf>. 5 de abril de 2024.

Sumado a ello, considera esta Sala relevante citar, para comprender si el alcohol antiséptico es un elemento que produzca quemadura o daño inmediato al entrar en contacto con la piel, la siguiente explicación:

Los compuestos inorgánicos más corrosivos son ácido clorhídrico, ácido sulfúrico (se utiliza principalmente para hacer fertilizantes, tanto superfosfato como sulfato de amonio, para fabricar productos orgánicos, pinturas, pigmentos, rayón, para refinar petróleo, en laboratorio clínico y sobre todo, se usa en gran escala en la producción hidrometalúrgica de la minería de cobre), ácido fluorhídrico, ácido nítrico, ácido selénico y ácido crómico (agente oxidante). Otras sustancias inorgánicas corrosivas son cloruro de aluminio, cloruro de calcio, bromuro y cloruro de zinc, magnesio, litio y todas sus sales, todos los derivados del bromo, todas las sales de antimonio, permanganato de potasio, yoduros y todos los derivados del yodo, cloruro de titanio y otros.

Los ácidos orgánicos más corrosivos son ácido fórmico, ácido acético, ácido tioglicólico (ambos de frecuente uso en laboratorio clínico y bioquímico), ácido ftálico y ácido fénico (también llamado fenol o ácido carbólico).

Los álcalis que con mayor frecuencia producen quemaduras son el hidróxido de sodio (soda cáustica, sosa cáustica o lejía), hidróxido de calcio (cal apagada), óxido de calcio (cal viva), hidróxido de potasio, aminopropanol y cemento (compuesto de pH 12 que al contacto prolongado produce abrasión por corrosión). Otros productos que producen lesiones al contacto con la piel son asfalto, combustibles hidrocarburos líquidos, hidrocarburos aromáticos como benceno, tolueno, gases de amoníaco y lubricantes industriales.

Para dimensionar por qué razón estos elementos son corrosivos, valga aclarar que la piel o los órganos del cuerpo están compuestos por proteínas. La estructura de las mismas está unida por los puentes de Hidrógeno. El cambio del pH bien sea por aplicación de calor o de productos químicos puede generar que esas estructuras se rompan⁹.

⁹ Tomado de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-02-07-QUEMADURAS-QUIMICAS-8Enero-2013.pdf>. Consultado el 5 de abril de 2024.

Los ácidos y los álcalis son elementos corrosivos; ello debido a que su pH está muy por debajo –en el caso del ácido- o muy por encima del ítem neutro del potencial de hidrógeno –en el caso de los alcalinos- y por ello al entrar en contacto con la piel de manera inmediata y sin que se necesite la intermediación de otro elemento producen el rompimiento de las proteínas que las conforman; así se genera una lesión irreversible para la dermis o incluso la necrosis al dañar la epidermis e incluso los músculos y los huesos.

Por su parte el alcohol antiséptico es también conocido como etanol o alcohol etílico. Este elemento se trata de un *“Líquido incoloro, inflamable, volátil y con un olor característico. Es uno de los compuestos orgánicos más ampliamente utilizados para uso industrial”*¹⁰. Su función es la antisepsia, desinfección y preservación. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de España lo define como: *“Alcohol etílico (etanol) es el desinfectante de uso tópico más conocido y universalmente aplicado, especialmente para desinfección de la piel. Se emplea a diferentes concentraciones en agua. Es poco eficaz frente a ciertos tipos de virus y la mayoría de esporas. Tiene un valor TLV-TWA de 1.000 ppm (1.880 mg/m³). Es una sustancia inflamable”*.¹¹

Su potencial de hidrógeno es de 7 (tratándose de alcohol puro), es decir es neutro, por lo que es un elemento que en sí mismo no causa daños directos o inmediatos al entrar en contacto con la piel humana. Es irritante e inflamable.

Manifiesta la impugnante que el hecho de que Cano Hoyos haya arrojado alcohol antiséptico a la señora Leidy configura

¹⁰ Tomado de Cartilla de Desinfectantes y Antisépticos. Superintendencia de Riesgo del Trabajo de Argentina. Consultado en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_desinfectantes_y_antisepticos_septiembre_2021.pdf; 5 de abril de 2024.

¹¹ Consultado en https://www.insst.es/documents/94886/326962/ntp_429.pdf/353cf0a5-b164-4f6f-b53b-3124b0c90302; 5 de abril de 2024.

el delito estipulado en el artículo 116A del C.P., sin embargo, con las aclaraciones hechas por esta Sala es claro que, aunque es cierto que el alcohol es una sustancia química, no es de aquellas denominadas como agente químico, álcalis, o sustancia corrosiva que genera destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y ello porque el alcohol antiséptico o etanol no detenta las propiedades químicas inherentes para destruir la piel, las conjuntivas o las mucosidades.

Ello por cuanto su potencial de hidrogeno es neutro, es decir, no tiene las propiedades químicas para indicar que es un álcali, un ácido o sustancia corrosiva y, por ello, al entrar en contacto con la piel -sin que medie otro elemento-, no romperá las proteínas que la conforman.

En efecto, el alcohol empleado por el encausado causó un daño en la piel e integridad física de la señora Leidy, pero ello no se debe a que esa sustancia tenga la capacidad *per se* de romper las proteínas de la dermis, sino a que Cano Hoyos utilizó otro elemento para crear una conflagración, esto es, hizo uso del fuego sobre la humanidad de la víctima.

Nótese que el etanol es utilizado de manera asidua para desinfectar áreas que pudieran estar contaminadas sin que genere quemaduras o daños al entrar en contacto con la piel. Tanto es así que en hospitales o centros médicos esta sustancia es utilizada para limpiar zonas del cuerpo que están contaminadas y sin que pueda afirmarse que el terapeuta podría pretender quemar o herir a un paciente utilizando alcohol, cuando su propósito principal es desinfectar heridas o superficies del organismo.

A pesar de que el alcohol es una sustancia inflamable y que al entrar en contacto con el fuego genera heridas sobre la piel o mucosas de su receptor, la interacción química sola y directa de este elemento no se compadece con la de los ácidos, álcalis o elementos corrosivos descritos por el artículo 116 A del Estatuto Sustancial Penal, por lo que no es posible dar un contenido distinto a un medio que no fue instituido como tal por la ley para procurar un castigo de mayor entidad frente al accionar de Cano Hoyos.

El artículo 10 del Código Penal establece la tipicidad como una norma rectora del sistema penal. En ese sentido establece que: *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”*. Este artículo es la manifestación del principio de legalidad estricta el cual se instituye a su vez en una garantía para los administrados.

Sobre este principio ha señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11143-2016, Radicación 42706:

“La taxatividad de los tipos penales, principio de tipicidad o de legalidad estricta, es una garantía que obliga tanto al legislador como al funcionario judicial y se deriva de axiomas universales, tales como, “no hay delito sin ley previa que lo defina”; “no hay lugar a pena sin ley anterior que la defina”; “corresponde a la ley establecer el juez natural del caso”; “sólo se puede imponer una sanción luego de un juicio legal”, también reconocidos en tratados internacionales vinculantes en virtud del Bloque de Constitucionalidad, como por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 9) , los cuales incluyen normas que se refieren en general a las garantías judiciales, la preexistencia de la ley y sus respectivas sanciones, el derecho al juez natural y el debido proceso.

Respecto de los funcionarios judiciales el principio de legalidad precisa de los requisitos de ley previa, ley escrita, ley cierta y ley estricta»”.

De allí, entonces, que sea dable afirmar que el delito de Lesiones con agentes químicos se encuentra particularmente instituido para castigar aquellas actividades que atentan contra el bien jurídico de la integridad física, sin embargo, no está establecido para un ataque que se realice con cualquier medio o arma. El Legislador en uso de su margen de configuración del diseño normativo en materia criminal determinó para el tipo penal contenido en el artículo 116 A del C. Penal, que el medio o instrumento que debe utilizar el sujeto activo es un agente químico, ácido o sustancias similares con poder corrosivo y no ninguno otro; y esa creación se surtió como un mensaje de repudio contra ese tipo de actuaciones que afectan en particular a las mujeres, además de estipular enérgicas sanciones contra quienes usan esos elementos químicos tan dañinos y peligrosos contra otra persona.

En este caso, nos encontramos frente a una norma penal especial y ello es así, pues, aunque describe un tipo penal general como es el de lesiones personales, además hace una consideración particular y especializada respecto del medio que debe ser utilizado, que como se ha indicado de manera reiterativa es una sustancia química, no cualquiera, sino de aquellas corrosivas que generan destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Recordemos que durante el juicio oral la víctima fue clara en señalar que se encontraba en la habitación de su pareja, que discutieron por una canción y que él le propinó una puñalada con un cuchillo de cocina en su hombro izquierdo. Que él intentó hacerle curaciones por lo que buscó un alcohol antiséptico para ello. Posteriormente y tras otra discusión, aprovechando que ella se encontraba de espaldas y en ropa íntima le arrojó el alcohol y con una “candela” le prendió fuego. Aclaró la afectada que lo que

se “prendió” fue su espalda, cuello y su labio, lugares donde había caído el alcohol.

En similar sentido la médico legista Clara Elena Chisco Torres¹² y el profesional de Medicina Legal Andrés Felipe Velazco Bedoya¹³ manifestaron que el mecanismo que produjo las quemaduras fue térmico, esto es, de aquellos que implican calor.

Aunado a ello, y sumamente relevante para dilucidar el tema de discusión, a pregunta elevada por el Procurador del caso, el médico legista Andrés Felipe Velazco Bedoya sobre la característica inflamable del alcohol explicó:

“(...) el alcohol es inflamable porque es un derivado de cadena de carbohidratos que mediante un catalizador como es una llama y ante la presencia de oxígeno realiza una oxidación y liberación de energía que en este caso es el encendido de una llama.

El alcohol es combustible tanto así que se utiliza para, mezclado con gasolina, para la combustión interna de un vehículo a motor, por lo tanto, si a mí me echan alcohol y me prenden voy a tener lesión por quemadura térmica”.

Ello es ilustrativo respecto de las lesiones que le fueron producidas a la víctima, con un elemento líquido inflamable como lo es el alcohol, el cual debió ser acompañado por otro factor físico como es el fuego, y no con alguna de las sustancias químicas corrosivas señaladas por el artículo 116 A del C.P., que requieren que el daño se genere con el solo contacto del líquido o gas con la piel. En el caso de la señora Galvis Sosa la quemadura se produjo por la interacción de una energía de activación como es el fuego

¹² Hizo el tercer reconocimiento médico legal de la paciente. Se escuchó en audiencia del 10 de marzo de 2022. Contenido en archivo “030JuicioOral”.

¹³ Hizo el reconocimiento médico legal del 23 de abril de 2021. Se escuchó en audiencia del 10 de marzo de 2022.. Contenido en archivo “030JuicioOral”.

del encendedor y un combustible como en este caso es el alcohol antiséptico.

De conformidad con lo expresado y lo probado en el proceso, surtido el proceso de adecuación típica frente a la disposición señalada, la actuación de Cano Hoyos ese 22 de abril de 2021 en contra de la señora Galvis Sosa no se enmarca en la conducta penal especial consagrada en el Artículo 116 A del C.P. y sí, por el contrario, en el delito de Lesiones personales dolosas agravadas, tal y como lo señaló el Juez *A quo*.

Ello, por cuanto el tipo penal descrito en el artículo 116 A del Código Penal requiere para su estructuración que el sujeto agente utilice medios especiales y calificados como lo son ácidos, álcalis o sustancias corrosivas que al entrar en contacto directo con la piel la dañen, ya que dichos elementos hacen parte de su configuración. Así pues, para que este delito se estructure, es indispensable que el sujeto activo lesione la integridad física del sujeto pasivo, pero se itera, no con cualquier medio o arma sino con un agente químico, ácido o sustancias similares con poder corrosivo; de suerte que, si se emplea otro tipo de sustancia, la conducta punible no se puede tipificar en dicha norma.

Por ello la Sala encuentra que el proceso de adecuación típica llevado a cabo por el Juez de instancia concuerda con los hechos relevantes que exponen las pruebas; atiende los elementos objetivos del tipo y no transgrede el principio de legalidad estricta, toda vez que, de su análisis en conjunto, se arriba a la conclusión de que Daniel Alejandro Cano Hoyos, el 22 de abril de 2021, atentó contra la integridad física de la señora Galvis Sosa, y aunque para ello empleó una conjunción de alcohol antiséptico y fuego, esos medios no se constituyen en un agente

químico de los consagrados en el artículo 116 A del Código Penal, por lo cual lo procedente era condenar por el ilícito de Lesiones personales dolosas agravadas consagrado en los artículos 113 inciso 2, 119 inciso 1 y 104 numerales 3, 6, y 7, e inciso 2 del Código Penal.

Similar suerte corre la decisión del señor Juez de conceder la prisión domiciliaria al procesado en vista de que las Lesiones personales dolosas agravadas no se encuentran enlistadas en la exclusión de beneficios y subrogados penales del artículo 68 A del Código Penal, pues la norma es clara en hacer referencia a: *“Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”*, sin que sea posible afirmar que el señor Cano Hoyos utilizó este tipo de elementos químicos, por lo que no se encuentra impedido para recibir el beneficio de cumplir la pena de prisión en su hogar, eso sí, con el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Sala, al no encontrar configurado el tipo penal que arguye la recurrente, y mucho menos que estuviera legitimado el Juez de instancia para denegar la prisión domiciliaria y, por el contrario, al hallar que se actuó conforme a derecho, se impartirá confirmación íntegra a la sentencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor **DANIEL ALEJANDRO CANO HOYOS** del delito de Lesiones personales dolosas agravadas. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927693082426fe0869b6d35a6eb52cbeff99a635be0fa08a072e5ddaf8fe9e09**

Documento generado en 18/04/2024 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>